



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

GOBIERNO DE MENDOZA

Mendoza, .

NOTA N°-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / R

Tengo el honor de dirigirme a la Honorable Legislatura, con el objeto de elevar a su consideración el Proyecto de Ley para la prohibición de equiparación de cargos y/o retribuciones al personal del Estado Provincial.

Como es de su conocimiento, ha tomado estado público recientemente la situación de un grupo de empleados que se han visto beneficiados con la inclusión en un régimen salarial que difiere de las tareas que efectivamente desarrollan.



GOBIERNO DE MENDOZA

- 2 -

El sistema de empleo público supone la competencia constitucional del Poder Legislativo a fin de regularlo, conforme las previsiones del art. 99 inciso 9 de nuestra carta fundamental.

Tal previsión constitucional se ha cumplido con la regulación de las relaciones de empleo con el Estado mediante el Estatuto general, los escalafones y la Ley general de sueldos y licencias.

En el caso del Poder Judicial se ha plasmado esta regulación en la Ley 4322 y concordantes.

Respecto a los funcionarios equiparados a magistrados, debe hacerse una distinción. El escalafón y escala porcentual de las remuneraciones para los Magistrados y Funcionarios equiparados está prevista en la planilla Anexa N° 2, de la Ley 4322/79. Esta equiparación en la clase y la subsiguiente asignación salarial se mantuvo con las reformas a la planilla anexa dispuesta por las leyes 4349/79, 4383/79, como así también por la ley 4884/83.

El escalafón de los abogados auxiliares de Procuración y también otros funcionarios del Ministerio Público se complementa con lo previsto en la Ley 8008.



GOBIERNO DE MENDOZA

- 3 -

El cuadro jurídico que regula la situación salarial de esta parte también está conformado por el Acta Complementaria modificatoria del Convenio de transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, ratificada por Dec. nacional 1626/2007. Estos acuerdos interestatales fueron aprobados por el Dec. 1757/2007 del Poder Ejecutivo provincial y ratificados por Ley 7770.

Por ley 7854 se aprobó el acuerdo conciliatorio y transaccional al que arribaron la Asociación de Magistrados, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo provincial, con el objeto de sellar de una manera definitiva y certera el régimen remuneratorio de los magistrados provinciales (anexo 1).

No obstante lo dicho, en el Poder Judicial de la Provincia se ha procedido a la creación por medio de acordada de cargos de equiparados a magistrados, mediante los cuales, por fuera de las normas citadas, se ha remunerado funciones administrativas, lejos de los fines previstos por el legislador y en abierta violación de las previsiones legislativas vigentes.

Remunerar a alguien con un salario correspondiente a una categoría diferente a la de su situación de revista o de



GOBIERNO DE MENDOZA

- 4 -

las tareas que desempeña, resulta ilegítimo, tanto si es en exceso como en su detrimento.

Elementales nociones de igualdad, equidad y justicia, impiden que alguien perciba un salario superior o meramente diferente, al que corresponde según la normativa vigente por las tareas efectivamente desarrolladas. Además resulta ilógico que otras personas ante la misma tarea perciban salarios notoriamente inferiores y lo que es más absurdo aún son aquellos casos en que empleados de menor jerarquía cobran más que sus superiores.

La figura de funcionarios equiparados, como se ha visto, solo esta prevista para aquellas funciones propiamente jurisdiccionales, nunca administrativas o de apoyo, por lo que resulta necesario la supresión de aquellos cargos y la aplicación de las normas previstas en los estatutos vigentes a fin del respeto de los derechos que pudieran tener los funcionarios beneficiados por dichas designaciones.

No obstante lo dicho y a fin de dotar de racionalidad al sistema, en igualdad de condiciones con el resto de los poderes, corresponde que a los funcionarios que están fuera de la carrera administrativa, se los remunere de igual



GOBIERNO DE MENDOZA

- 5 -

forma que el resto de los agentes, que prestando servicios en las mismas áreas, pero afuera del poder judicial, perciben haberes 3 o 4 veces menores.

Por lo expuesto y con el afán de terminar con situaciones irregulares en el seno del Estado -que no hacen más que alejar a la ciudadanía del ámbito natural de su representación- se impone la necesidad de profundizar los procesos de transformación para avanzar hacia un modelo estatal eficiente, donde los recursos de los contribuyentes se traduzcan en más y mejores servicios, al menor costo posible.

En el convencimiento que el camino indicado para lograr el objetivo definido en el párrafo anterior, es el del irrenunciable respeto por las normas que trazan un rumbo del que ningún funcionario debe apartarse, y considerando que el presente proyecto no hace más que traducir con la mayor amplitud posible los principios de igualdad, equidad y justicia, es que se eleva el presente proyecto de Ley.

Dios guarde a V.H.



GOBIERNO DE MENDOZA

- 6 -

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Establécese que ninguna norma o disposición podrá equiparar retribuciones por funciones y/o tareas distintas a las efectivamente prestadas por funcionario, empleado o contratado, bajo cualquier modalidad, que preste servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, abarcando la Administración Pública Central Provincial, incluyendo sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, cuentas especiales o sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria.

Artículo 2°: Establézcase que en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la publicación de la presente, todos los organismos del Estado descriptos en el artículo 1°, deberán adecuar las situaciones irregulares existentes a lo dispuesto en el mismo, por imperio de esta ley.

Artículo 3° - Suprímense los cargos equiparados a magistrados en el Poder Judicial de la Provincia, con excepción de los



GOBIERNO DE MENDOZA

- 7 -

funcionarios incluidos en Planilla Anexa N° 2-A de la Ley N° 4322, y siempre que hayan estado cumpliendo las funciones jurisdiccionales allí descriptas al 1 de febrero de 2020.

Artículo 4° -Los agentes que hubieran sido designados para cubrir los cargos que se suprimen en el artículo que antecede, volverán a la situación de revista escalafonaria que tenían en forma previa a dicha designación. En caso de negativa del agente o de que no tuviere un cargo con estabilidad previo, deberá procederse conforme las previsiones del art. 17 del Estatuto del Empleado Público Dcto.-Ley 560/73.

Artículo 5° -Incorporase el siguiente inciso al artículo 8° de la Ley 4322: "inciso 3)El Personal de gabinete cuya designación resulte imprescindible a los fines de la prestación del servicio de superintendencia administrativa de la Suprema Corte de Justicia, percibirá por todo concepto, sin derecho a suplementos ni adicionales, una remuneración resultante de aplicar las escalas porcentuales y mecanismo de liquidación salarial establecido en el artículo 29° de la Ley 5811 de la clase 71 a 77 prevista en el anexo VI de la misma Ley, debiendo tomarse



GOBIERNO DE MENDOZA

- 8 -

como base de cálculo la asignación de clase del cargo de Ministro de la Suprema Corte de la Provincia.

La creación de los cargos previstos en el presente se sujetará a las previsiones contempladas en la ley de presupuesto del año en el cual se produzca.

Este personal cesará en sus funciones al término del mandato del Presidente de la Suprema Corte en que se desempeñe.”

Artículo 6° -Autorícese a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de aplicar la presente ley, debiendo cumplir lo ordenado en el plazo de 30 (treinta) días desde su publicación.

Artículo 7° -Determínese que, en el plazo de 60 (sesenta) días de publicada la presente, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, deberá informar al Poder Ejecutivo los saldos presupuestarios de los ajustes realizados, a fin de que los mismos sean aplicados para reforzar los recursos humanos necesarios para la adecuada prestación del servicio de justicia en el fuero de familia, todo ello mediante el procedimiento legal pertinente.